CAUSA: "MIRTHA ELIZABETH ACUÑA GONZALEZ Y OTROS S/ LESION" N° 555 AÑO 2019.-

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por la Abg. Silvia Dionisia Acuña Coronel, en representación de la Sra. Mina María Belén Palacios Acuña contra el **A.I. N° 313, de fecha 17 de octubre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, y; -

C O N S I D E R A N D O:

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA:

1. Por **A.I. N°139, de fecha 25 de julio de 2023**, el Juzgado de Sentencia N° 27, resuelve entre otras cosas no hacer lugar al incidente de abandono de querella y señala nueva fecha de audiencia de juicio oral y público en la presente causa.-

2. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por **A.I. N° 313, de fecha 17 de octubre de 2023,** resolvió CONFIRMAR, el Auto Interlocutorio N.º 139 de fecha 25 de julio de 2023, dictado por la Juez Penal de Sentencias.-

3. La Abg. Silvia Dionisia Acuña Coronel, en representación de la Sra. Mina María Belén Palacios Acuña, interpone Recurso de Casación contra el fallo señalado precedentemente.-

4. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación:-

5. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.[1] La recurrente fue notificada en fecha 17 de octubre de 2023, e interpuso el recurso de casación en fecha 31 de octubre de 2023, al décimo día hábil.-

6. La Abg. Silvia Dionisia Acuña Coronel, es la defensora técnica de la procesada en la presente causa penal, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.[2].-

7. Respecto al **objeto** del recurso de casación, se observa que se interpone el recurso de casación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, con lo que cumple la primera exigencia del Art. 477 del CPP, pero no así la segunda prevista en el citado precepto legal, que requiere para los interlocutorios que además pongan fin al proceso. En el presente caso, al confirmar el órgano revisor por **A.I. N° 313, de fecha 17 de octubre de 2023,** la resolución dictada por el Juzgado de Sentencia consistente en el **A.I. N°139, de fecha 25 de julio de 2023,** que no hace lugar al

Para conocer la validez del documento, verifique aquí

incidente de abandono de querella y señala nueva fecha de audiencia de juicio oral y público, se observa que el fallo impugnado no pone fin al proceso, sino todo lo contrario ordena la continuación del proceso penal iniciado en contra la Sra. Mina María Belén Palacios Acuña.-

8. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).-

9. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por la Abg. Silvia Dionisia Acuña Coronel, en representación de la Sra. Mina María Belén Palacios Acuña, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad.-

VOTO DE LA MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

10. Coincido con el Ministro preopinante, en el sentido que corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Abogada Silvia Dionisia Acuña Coronel y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en la opinión que me antecede, paso a exponer cuanto sigue: Nuestro Código de Formas, en el Art. 477 define el objeto del recurso de casación en los siguientes términos: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

11. Podemos afirmar que la resolución impugnada si bien es una resolución proveniente de un órgano de Alzada, no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento –art. 477, CPP – en razón de que el procedimiento debe seguir su curso, pues la resolución recurrida confirma el Auto Interlocutorio por el cual, se resolvió entre otras cuestiones: "SEÑALESE nueva fecha de audiencia para el día 16 de Agosto del año 2023, a las 08:30 horas, a fin de llevarse a cabo la audiencia de Juicio Oral y Público en la presente causa penal", razón por lacual no cumple con el requisito previsto en la norma para la admisibilidad de su estudio.-

12. En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras). Es mi opinión.

VOTO DEL MINISTRO LUIS MARIA BENÍTEZ RIERA:

Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposicioneslegales vigentes; la. -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,SALA PENAL,
R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por la Abg. Silvia Dionisia Acuña Coronel, en representación de la Sra. Mina María Belén Palacios Acuña contra el **A.I. N° 313, de fecha 17 de octubre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Ante mí:

[1] **Artículo 468.- Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunalque dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada.

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 13 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 74 D.